



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000495 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARTHA EUNICES SIERRA MAYORGA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** y como entes vinculados **FAMISANAR E.P.S.**, **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ D.C.**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la accionante:

Que desde que tenía 43 años de edad, padece de artritis reumatoidea, osteoartritis, osteoporosis, hipertensión arterial, trastorno de disco cervical; que, en virtud de ello, ha sido sometida a varias intervenciones quirúrgicas, tales como el trasplante total de caderas y de rodillas; que se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR, desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dos (2002); que al requerir a esta última el pago de sus incapacidades posteriores a los 540 días iniciales, mediante comunicado del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), le informó que atendiendo al dictamen de su pérdida de capacidad laboral del 60.08%, con fecha de estructuración el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), emitido por SEGUROS BOLÍVAR S.A., debía acudir a solicitar su pensión de invalidez ante el Fondo de Pensiones Colfondos y, en consecuencia, negó el pago de las incapacidades posteriores a la fecha calificación de invalidez, en tanto no procede el pago simultáneo de ese concepto, junto con la prestación económica reconocida por pensión; que también solicitó a la accionada el pago de esas incapacidades, la cual de igual manera se le negó, bajo el argumento que quien está llamada a responder por esa prestación, es la E.P.S. FAMISANAR y, porque, en virtud de su pérdida de

capacidad laboral. debía esperar el reconocimiento de su pensión de invalidez.

Que, presentó toda la información solicitada para acceder a su pensión de invalidez; que su dictamen de pérdida de capacidad laboral fue ratificado el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y, el veintinueve (29) de Abril de dos mil veinte (2020), por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; que el veinticuatro (24) de julio hogaño, la accionada le notificó la negativa a su solicitud de pensión de invalidez, por cuanto no cotizó 50 semanas durante los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad, esto es, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015); que en total cuenta con 1.318 semanas cotizadas, según el último extracto recibido por parte de Colfondos, al treinta (30) de junio del año que avanza, y; que su condición de salud no le permite vincularse laboralmente a una empresa, lo cual afecta su manutención, en razón a que no cuenta con ningún ingreso, al punto que actualmente depende de la colaboración y ayuda económica de una de sus hermanas.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela tales como a la vida, a la seguridad social, al mínimo vital y a la salud, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó a FAMISANAR E.P.S., a SEGUROS BOLÍVAR S.A., a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ D.C., a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y al MINISTERIO DE TRABAJO, requiriéndoles junto con la accionada para que se manifestaran sobre los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, indicó que el caso de la accionante fue allí radicado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); que se realizó el respectivo reparto y le correspondió a la Sala Segunda de Decisión su estudio; que se expidió el dictamen de determinación con fecha de estructuración del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020); que las pretensiones de la acción en boga no se dirigen en su

contra, y; que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la petente.

c. Por su parte, la E.P.S. FAMISANAR, señaló que la usuaria cuenta con 1446 días de incapacidad del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006) al tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), de los cuales, ha sido continua del quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) al tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), para un total de 1081 días; que cumplió 180 días el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017) y 540 días el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018); que emitió Concepto de Rehabilitación Favorable el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el cual fue recibido por la Administradora del Fondo de Pensiones COLFONDOS el veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020); que el presente trámite constitucional es improcedente en su contra; que no ha transgredido los derechos fundamentales de la petente, y; que, en consecuencia, carece de legitimación en la causa por pasiva.

c. A su turno, el MINISTERIO DE TRABAJO, luego de solicitar su desvinculación a la tutela, señaló que el presente trámite constitucional es improcedente para ordenar el reconocimiento pensional a favor de la accionante, ante la existencia de un medio judicial ordinario para ese propósito y; que cumple funciones de policía administrativa laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral prevista en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y, en ese sentido, le está vedado el pronunciamiento de juicios de valor para declarar los derechos de las partes, en tanto es una función jurisdiccional.

d. De otro lado, la accionada administradora del fondo de pensiones COLFONDOS, adujo en lo medular, que la excepción de constitucionalidad no procede frente a una norma que ha sido declarada constitucional; que el escenario natural para debatir pretensiones como las que se discuten en el presente asunto, es el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en razón a que es de orden legal, que no constitucional; que no ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante, en tanto ha actuado conforme la constitución y la ley; que a la fecha no ha recibido solicitud formal de pensión de invalidez por parte de la señora Sierra; que aquella aportó la documentación para el estudio pensional de invalidez, para lo cual, debía acreditar además el requisito de cobertura, esto es, haber cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; que para el caso que concita la atención del Despacho, debió ser del veintiuno (21) de abril de dos mil doce (2012) hasta el veintiuno (21) de abril de

dos mil quince (2015), periodo en el cual no cotizó semanas, luego no cumple con ese presupuesto para acceder a la pensión de invalidez; que en caso de invalidez es la Aseguradora con la cual el FONDO DE PENSIONES tenga contratada la PÓLIZA PREVISIONAL, a la fecha de ocurrencia del hecho, quien debe aportar la suma adicional requerida para el financiamiento de la prestación pensional, atendiendo que debido a la contingencia de invalidez, no reúne el capital para una pensión de vejez anticipada; que el juez natural debe determinar la procedencia o no la procedencia de la prestación pensional deprecada, en razón a que la aquí accionante no cuenta con los requisitos para ello; que conminó a la petente a esperar cumplir los 57 años de edad, en aras de acceder a una garantía de pensión mínima, por cuanto acredita las semanas para el efecto, y; que en caso de acceder a las pretensiones de la acción constitucional en boga, se debe ordenar a SEGUROS BOLÍVAR S.A., el pago de esa prestación.

e. Desde su competencia, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, indicó que el presente trámite constitucional es improcedente ante la existencia de un mecanismo de defensa ordinario y porque no se acredita un perjuicio irremediable que haga procedente esta acción; que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la accionante data del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), fecha en la cual aún no se encontraba vigente la póliza No. 600000000-1501 suscrita por COLFONDOS con esa aseguradora, cuya cobertura se dirige a amparar la Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo; que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de dos mil quince (2015) al treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), la accionada no contrató con ninguna aseguradora dicho Seguro Previsional, en tanto actuó como autoasegurador, bajo la figura de UNIDAD PREVISIONAL DE LA AFP COLFONDOS; que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, mediante dictamen del veintiuno (21) de abril del año que avanza, determinó para la señora MARTHA EUNICES SIERRA MAYORGA un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 60,08%, con fecha de estructuración el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), como enfermedad de origen común, y; que no es la llamada ni legal, ni constitucional, ni contractualmente al financiamiento y pago de alguna prestación que eventualmente se genere con ocasión de la invalidez de la petente.

f. Por último, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, señaló que SEGUROS BOLIVAR radicó en esa entidad la controversia presentada por la AFP COLFONDOS frente a la calificación proferida por la primera; que

emitió en primera instancia el dictamen No 517206993-5767 del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), estableciendo como Pérdida de capacidad laboral de la accionante del 60.08%, con fecha de estructuración el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015); que la calificación que se encuentra en firme es la emitida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y; que la petente debe acudir a las acciones ante la justicia ordinaria laboral.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso la accionada ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante MARTHA EUNICES SIERRA MAYORGA al negar su solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, tras aducir que no cuenta con el requisito de haber cotizado mínimo cincuenta (50) semanas con antelación a la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

La acción pública no constituye un mecanismo adicional ni alternativo a los consagrados en la legislación ordinaria; por el contrario, se trata de un instrumento residual, preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ante su menoscabo actual o una amenaza inminente

por la acción u omisión antijurídica de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley; y en este orden de ideas, procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En relación con el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela ha señalado la Corte Constitucional: *“circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.¹

DERECHO A LA VIDA DIGNA

3. El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, dijo: **“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido**”

En relación a la conexidad entre el derecho a la vida con la integridad física, ha precisado el Alto Tribunal Constitucional: *“La vida, se vincula y relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como la salud y la integridad física; por lo tanto, esta Corte, ha expuesto reiteradamente, que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello, cuando se habla del derecho a la vida se comprende necesariamente*

¹ Sentencia T-036 de 2017 Corte Constitucional

los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género, también cobija a cada una de las especies que lo integran”².

DERECHO A LA SALUD

4. **LA SALUD** está muy ligada al derecho a la vida, cuando la trasgresión del primero compromete el derecho fundamental a la vida. Respecto de ese tema, la Corte Constitucional expresó: “(...) **el derecho a la Salud y a la integridad física emergen como fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho fundamental a la vida, de manera que será necesario protegerlo dado el caso**”(Sentencias T-140, T-192 y T-531 de 1994)”.

De igual forma, ha precisado el Alto Tribunal Constitucional que: “(i) es fundamental, autónomo e irrenunciable; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad”³.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

5. La seguridad social, se encuentra consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política con una doble connotación, esto es, como un derecho fundamental y como un servicio público obligatorio, sin que por ello, en todos los casos, deba hacerse efectiva por vía de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado: “*excepcionalmente, es plausible acudir a ese mecanismo constitucional para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Esto sucede en el evento en que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva, porque quien la solicita es un sujeto de especial protección constitucional (mecanismo principal de defensa) o se encuentra ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable (mecanismo de protección transitorio)*”.

² Sentencia T-645 de 1998 Corte Constitucional

³ Sentencia T-423 de 2019 Corte Constitucional

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

6. El derecho al mínimo vital ha sido instituido por la jurisprudencia constitucional como *“un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”*.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que el mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho *“ha sido definido como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.⁴

CASO EN CONCRETO

7. Una vez expuesto lo anterior, corresponde al Juez constitucional determinar si la accionada ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, vulneró los derechos fundamentales invocados la accionante MARTHA EUNICES SIERRA, al negar su solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, tras aducir que no cuenta con el requisito de haber cotizado mínimo cincuenta (50) semanas con antelación a la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral.

8. Precisado lo anterior y de cara al asunto que concita la atención del Despacho, conviene memorar que, en palabras de la Corte Constitucional, la pensión de invalidez *“guarda estrecha relevancia con el derecho al mínimo vital y, por lo mismo, adquiere especial relevancia constitucional. En efecto, se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas de quien no está físicamente capacitado para laborar, así como de su núcleo familiar dependiente. Estas personas, precisamente en razón de sus condiciones de salud, son sujetos de especial protección constitucional, lo que hace que el acceso a*

⁴Sentencia T-678 de 2017

*la prestación constituya el soporte material para la eficacia de sus derechos fundamentales*⁵.

Ahora bien, téngase en cuenta que el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se establecieron como presupuestos para acceder a la pensión de invalidez: **a)** Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y, **b)** Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, **o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.**

Mas adelante, los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, modificaron los requisitos para acceder a dicha prestación, estableciendo para el efecto: **(i)** haber perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y **(ii)** haber cumplido con las semanas de cotización previstas en el artículo 39 *ídem* modificado por la Ley 860 de 2003, esto es, cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

9. De otro lado, es del caso recordar que, en reiterada Jurisprudencia Constitucional, se ha establecido la necesidad de dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, de acuerdo a los postulados consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, que prevé: *“La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;** primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”* (**negrilla y subrayado del Juzgado**).

Al respecto, en Sentencia de Unificación SU-442 de 2016, Corte Constitucional señaló: *“el principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la*

⁵ Sentencia T-044 de 2018 Corte Constitucional

jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales”.

Así en jurisprudencia más reciente, el Alto Tribunal Constitucional ha sido enfático al advertir que, en materia de solicitudes pensionales, se debe dar aplicación a las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990: **“sin importar que la solicitud de la pensión haya sido hecha durante la vigencia de la Ley 860 de 2003, exigiéndole al accionante cumplir con el requisito de semanas cotizadas en él consagrado para evitar así que surtan efecto las normas expedidas con posterioridad, que para el caso concreto resulten regresivas para la protección de los derechos fundamentales de la parte interesada. De forma concreta, la Corte ha exigido la acreditación de trescientas (300) semanas cotizadas con anterioridad al primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), día en que entró a regir la Ley 100 de 1993”**⁶

10. Decantados los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, es palmario acorde con el material probatorio que se adujo a la actuación que la aquí accionante cuenta con un total de 1.319,57 semanas cotizadas entre el mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983) a la fecha de presentación de la acción constitucional en boga⁷, y; que con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con aproximadamente 563.73 semanas de cotización. De ahí, que cumple con el requisito establecido en el Acuerdo 049 de 1990, en relación con la cotización de las 300 semanas exigidas dentro de la vigencia de dicha disposición para acceder a dicha prestación.

⁶ Sentencia T-323 de 2018 Corte Constitucional

⁷ Folios 18 a 23 y 100

Así mismo, se encuentra demostrado, que la señora MARTHA EUNICES SIERRA MAYORGA padece de “*artritis reumatoide seropositiva, hipertensión esencial (primaria) y osteoporosis*” y en virtud de ello, fue determinada su pérdida de capacidad laboral en un 60,08%, como de origen común, con fecha de estructuración el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), dictamen que se encuentra en firme.

De igual forma, se probó que la señora Sierra solicitó a la accionada su pensión de invalidez, la cual le fue negada mediante comunicación del veinticuatro (24) de julio hogaño⁸, bajo el argumento que no reunía las exigencias previstas en la Ley 860 de 2003.

11. Desde esa perspectiva, refulge con claridad que, la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS desconoció el precedente constitucional vinculante establecido en la Sentencia SU-442 de 2016, en tanto, pretermitió la aplicación del principio de la condición más beneficiosa dispuesto en el artículo 53 Constitucional, por cuanto la señora Sierra Mayorga trabajó y cotizó en el Sistema General de Pensiones desde el mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983) hasta la fecha de presentación del presente trámite constitucional. En ese sentido, su situación jurídica se encuentra regulada por dos regímenes normativos: **(i)** el Acuerdo 049 de 1990, previo a la vigencia de la Ley 100 de 1993 -01 de abril de 1994-, y **(ii)** la Ley 860 de 2003, vigente a la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral -veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)-, siendo el primero de ellos, el más favorable a la petente para alcanzar su pensión de invalidez.

De ahí, que sea procedente acceder al amparo de los derechos fundamentales invocados por ella, en virtud a que pesar de acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 para el reconocimiento de la prestación reclamada, siendo esta la norma cuya aplicación resulta más favorable para sus pretensiones, la aquí accionada negó dicha solicitud, aun cuando la Corte Constitucional ha sido enfática al exigir simplemente **la acreditación de trescientas (300) semanas cotizadas con anterioridad al primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), día en que entró a regir la Ley 100 de 1993,** el cual, se cumple en el *sub-lite*, pues como se dijo con antelación, para esa data aquella contaba con aproximadamente

⁸ Folios 1 y 2

563.73 semanas de cotización en el sistema de seguridad social en pensiones.

Por si fuera poco, es desde cualquier punto de vista reprochable la actitud de accionada, en tanto su actuar no se acompasa con la calidad que ostenta la señora Sierra Mayorga, quien padece de una enfermedad de esas catalogadas como degenerativas, lo que, frente a la Carta Magna y jurisprudencia nacional, la hace un sujeto de especial trato y protección.

12. En virtud de lo analizado, el Despacho amparara los derechos fundamentales reclamados en la presente acción a favor de la accionante MARTHA EUNICES SIERRA MAYORGA motivo por el cual se ordenará a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, que en un término no superior a (5) días siguientes a la notificación de éste pronunciamiento, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague la pensión de invalidez de la señora MARTHA EUNICES SIERRA MAYORGA, a partir de la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral -veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), y sin exigir requisitos adicionales que no estén previstos en la Constitución o en la Ley, así como el pago retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas a aquella por dicho concepto.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del accionante **MARTHA EUNICES SIERRA MAYORGA** a la salud, a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Nacional y vulnerados por la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS**, en los términos analizados con precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR , en consecuencia, a la accionada **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS**, para que en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de éste pronunciamiento, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague la pensión de invalidez de la señora **MARTHA EUNICES SIERRA MAYORGA**, a partir de la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral -veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), y sin exigir requisitos adicionales que no estén previstos en la

Constitución o en la Ley, así como el pago retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas a aquella por dicho concepto.

TERCERO: En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: ORDENAR a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

QUINTO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991⁹, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544a1f57f720f0a7a9b6ecce1e657b99acd9cdf6d5d1f0b05f087d0bdc8237c7

⁹ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Documento generado en 01/09/2020 11:32:06 a.m.